

CECILIA ARMAS ERAZO DE TOBAR

Ministra Fiscal del Estado, Subrogante

Y

**LA DESTRUCCION
DEL ESTADO DE DERECHO**

GUSTAVO NOBOA BEJARANO

Ex Presidente Constitucional de la Republica

PROLOGO

Sin duda el año 2005 será recordado por los ecuatorianos como uno de los más nefastos en cuanto a la vigencia del Estado de Derecho.

Con frecuencia se ha caracterizado al Estado de Derecho como aquel en el que los poderes públicos están sometidos a la Constitución y a la ley. De allí que el pensamiento moderno recoge afirmaciones tan claras como la de que “Nadie esta por encima de ley”. frase que sintetiza ese sometimiento sin excepciones a la ley y que justifica disposiciones constitucionales como aquella según la cual no existe autoridad exenta de responsabilidad.

Sin embargo, el pensamiento más avanzado de los actuales momentos exige no tan solo ese sentimiento a la Constitución y a la ley, sino y ante todo, el reconocimiento pleno de las llamadas garantías fundamentales: vida, libertad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, etc.

Un Estado es de Derecho entonces, cuando a mas de someter a los poderes públicos a la Constitución y a la ley, su accionar esta dirigido a reconocer la plena vigencia de esas garantías fundamentales, que en el caso del Ecuador se recogen en los articulo 23 y 24 de la Constitución.

Destruir el Estado de Derecho implica por tanto inobservar la Constitución y la ley, violentar esas garantías fundamentales que justifican la existencia de los estados modernos.

El día 30 de marzo de 2005 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador declaro, mediante auto con fuerza de sentencia, la nulidad de los procesos penales instaurados en contra del Dr. Gustavo Noboa Bejarano, ex Presidente Constitucional de la Republica del Ecuador (2000-2003). Inmediatamente después de notificadas estas providencias a las partes procesales, entre ellas la Fiscalía General del Estado y como una consecuencia directa del mandato contenido en el articulo 24 numeral 6 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia notifico al Ministro de Gobierno, al Comandante General de la Policía y a las autoridades de migración e Interpol, con el cese del arresto domiciliario que había sido ordenado a mediados del año 2003. En definitiva, como una consecuencia de la nulidad se produjo la cesación de las medidas cautelares ordenadas.

Las notificaciones señaladas constituyeron las últimas actuaciones procesales de la Corte Suprema de Justicia en los juicios seguidos en contra del Dr. Gustavo Noboa. Cualquier modificación o interpretación sobre los efectos de esta providencia únicamente puede provenir de la propia Corte Suprema de Justicia.

No obstante lo anterior, la Dra. Cecilia Armas Erazo de Tobar, Ministra Fiscal General del Estado encargada, obrando de forma jurídicamente inexplicable, envió un oficio en el mes de abril de 2005 al Comandante General de la Policía, señalando que las autoridades policiales estaban facultadas para proceder a la detención del Dr. Gustavo Noboa. Esta actuación constituye una interferencia en las actuaciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, una violación de la Constitución Política de la República, una violación a la garantía del principio de legalidad y una violación al Código de Procedimiento Penal. Pero lo más grave, es que esta actuación constituye un aporte más a la destrucción del Estado de Derecho. Como es evidente, el Ministerio Público puede disentir de lo resuelto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Lo que no puede, es pretender imponer su criterio y arrogarse facultades de las que carece para privar de su libertad a un ex Presidente de la República.

Días atrás un ministro de Gobierno señaló públicamente que había ordenado la prohibición de salida del país para varios ex funcionarios del régimen derrocado en abril de 2005. La anterior declaración no tendría mayor trascendencia si dicho funcionario estuviera facultado para disponer tal prohibición. Lo lamentable es que públicamente haya reconocido que tal decisión era inconstitucional e ilegal, pero que el asumía las consecuencias. Por supuesto, recibió el aplauso de algunos que no han entendido que las naciones más desarrolladas del mundo son aquellas en las que la ley tiene un valor fundamental. El justificar la violación de la ley en una visión particular de justicia es un monumento hacia la destrucción del Estado.

La acción civil de daño moral regulada en el Código Civil ofrece herramientas para establecer la responsabilidad personal de aquellas personas que, obrando injurídicamente, causan este tipo de daños. No siempre los afectados inician estas acciones. Las causas son diversas y en ocasiones justificadas. Sin embargo, el hacerlo, como en este caso, debe constituir un ejemplo a seguir por todos aquellos que vean afectadas sus garantías por actuaciones ilegítimas de quienes no han entendido que el Poder constituye, ante todo, un mandato para satisfacer el interés general en modo alguno un instrumento para perseguir.

Esta acción ataca personalmente al funcionario por sus actuaciones ilegítimas. Tal vez sea, por ahora, el único instrumento válido para cesar tantas arbitrariedades de los poderes públicos.

Guayaquil, septiembre de 2005.

**ACCION CIVIL DE DAÑO MORAL EN CONTRA DE LA DRA.
CECILIA ARMAS DE TOBAR, MINISTRA FISCAL GENERAL
DEL ESTADO ENCARGADA.**

´Para alcanzar la libertad solo hay
un camino: el desprecio de las cosas
que no dependen de nosotros`.

EPICTETO

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA

GUSTAVO JOSE NOBOA BEJARANO, ex Presidente Constitucional de la Republica, mayor de edad, doctor en Jurisprudencia, domiciliado en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, ciudadela Palmar del Río, ante usted, atentamente, comparezco para presentar la siguiente demanda civil por daño moral:

1. **ACTOR.-** Mis nombres y apellidos son los que quedan indicados. Intervengo por mis propios y personales derechos.
2. **DEMANDADA.-** La demandada es la señora doctora Cecilia Armas Erazo de Tobar, quien ostenta en la actualidad el cargo de Ministra Fiscal General del Estado encargada. A la demandada se la citara por la prensa, en razón de que me ha sido imposible determinar la individualidad o residencia de la demandada, afirmación que la hago bajo juramento, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil. La dirección domiciliaria de la demandada no aparece en la guía telefónica de Quito, no aparece en la web del Tribunal Supremo Electoral ni en la web de la Fiscalía General del Estado.
3. **ANTECEDENTES.-** En el año mil novecientos noventa y nueve (1999) la economía del Ecuador soporto una serie de golpes brutales. Algunas de las causas próximas a la crisis escaparon del control del Ecuador; severos daños causados por el Fenómeno de El Niño, generalmente precios bajos de petróleo durante el primer semestre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) y alteraciones en los mercados internacionales de capital, a raíz de la crisis financiera asiática y la devaluación de Rusia. Sin embargo, otras causas, como el casi total colapso del sistema bancario nacional, reflejaron los años de supervisión inadecuada y políticas poco prudentes por parte del Ecuador. Esta situación provoco la moratoria del Ecuador en el pago de su deuda externa y con ello su exclusión de los mercados financieros internacionales. Dada la crisis nacional y considerando el peso de la deuda externa, en el gobierno del doctor Jamil Mahuad se creo la “Unidad Interinstitucional de Reingeniería de la Deuda Publica”, el amparo del Acuerdo Ministerial numero cero veintiocho guión A (028-A) de fecha uno (1)

de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999) del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, que analizo diferentes alternativas de solución tendientes a aliviar el peso del servicio de la deuda pública en la economía ecuatoriana: En ese contexto, presento al Ministerio de Finanzas y Crédito Público el Informe **URD guión nueve guión cero cero tres (URD-99-003)**, por el que entre otras cosas, recomendó la contratación de los servicios de la firma internacional especializada en estos temas, Salomón Smith Barney Inc, bajo el esquema de Mandato y Asesoría Técnica Específica`.

La Unidad Interinstitucional de Reingeniería, creada por el entonces presidente doctor Jamil Mahuad, analizo diferentes alternativas para la solución de la deuda, luego de lo cual se opto por el sistema de renegociación a través del canje de bonos, para cuyo diseño fue necesario en ese gobierno la contratación de la firma Salomón Smith Barney.

En el año dos mil (2000), mientras me desempeñe como Presidente Constitucional de la Republica, tome la constitucional y legal decisión de continuar con el proceso de renegociación iniciando por mi antecesor, proceso que duro varios meses y culmino exitosamente para el país, que logro una significativa reducción en el valor de la deuda en la suma de aproximadamente dos mil cuatrocientos millones de dólares (US \$ 2,400,000.000), tal cual consta del Boletín Estadístico Mensual del Banco Central del Ecuador, citado por la Fiscal Ana Maria Crespo en la desestimación con la que pide el archivo de la denuncia presentada en mi contra, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

No obstante del éxito de la renegociación, el ingeniero León Febres-Cordero presento una denuncia penal en mi contra, en la que me acuso de haber capitaneado un proceso de renegociación de deuda externa que, comparando con una alternativa hipotética de imposible verificación, cual es la de renegociar deuda externa con fondos provenientes de una facilidad petrolera, le ha costado al país cerca de nueve mil millones de dólares (US \$ 9, 000, 000,000). El supuesto perjuicio de nueve millones de dólares (US \$ 9, 000, 000,000) es resultadote una maliciosa construcción aritmética con relación a los resultados que según el denunciante se hubieran podido lograr si en lugar de haber renegociado como se lo hizo, se hubiera renegociado con otras alternativas y entre ellas, con una hipotética facilidad petrolera. El perjuicio no reside que Gustavo Noboa o alguno de los miembros de la colisión negociadora o un tercero se hubiera beneficiado en nueve mil millones de dólares (US \$ 9,000,000,000); no, el perjuicio surge, según la denuncia, por no haber efectuado una facilidad petrolera, mecanismo que ningún gobierno en el Ecuador ha intentado, ni siquiera el que tuvimos en el periodo mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos noventa y ocho (1984- 1988), cuando el diputado denunciante fue Presidente de la Republica y además, era jurídicamente improcedente en razón de que el acuerdo suscrito con el Fondo Monetario Internacional limitada tal posibilidad a la suma de cuatrocientos millones de dólares (US \$ 400.000.000).

La decisión de autorizar endeudamiento público, ya sea a través de la emisión de bonos o de cualquier otra forma, exige el cumplimiento de requisitos claramente determinados en la ley, no obstante lo cual constituye el ejercicio de una facultad discrecional del Presidente de la República, quien verificada la existencia de los informes exigidos por la ley, adopta una decisión que puede ser una de entre varias igualmente justas. En esta afirmación radica uno de los principales elementos para evaluar la decisión. Es posible que para adoptar una decisión existan varias alternativas. Si varias de las alternativas permiten el logro de los resultados deseados, de manera más o menos similar, nos encontramos ante situaciones de igualdad jurídica que facultan a quien adopta una decisión, escoger aquella que en un momento determinado resulta a su juicio, creado en función de los informes y análisis de los organismos técnicos competentes, la más conveniente a los intereses nacionales. En este criterio de valoración el factor costo no es el único a considerar. La valoración debe incluir la comparación costo-beneficio de la decisión, considerando los diferentes factores circundantes. Así, es posible que incluso la decisión que se adopte no sea la más barata, sin embargo, no por ello y si los factores accidentales así lo determinan, será la más conveniente. Determinar en cada caso cuál es la mejor decisión no es tarea fácil. Evaluar la mejor decisión exige analizar pormenorizadamente los factores accidentales macroeconómicos que rodean la negociación.

Valorar la mejor decisión únicamente por el monto de los intereses a pagar en un periodo determinado es mirar las cosas de manera incompleta y sesgada. Las decisiones macroeconómicas no se miden únicamente a través de operaciones aritméticas. ¿Que significa esto? Simplemente que en la toma de decisiones económicas, es el funcionario o autoridad facultado para tomar la decisión quien determina si el proceso ha cumplido con todos los requisitos previstos en el ordenamiento y quien a través de un proceso de razonamiento racional y razonable determina la conveniencia u oportunidad de adoptar una determinada decisión. En este tipo de decisiones, que descansan en la naturaleza discrecional de los criterios en que se apoya, lo único que puede hacer un Tribunal u Órgano de fiscalización es revisar su coherencia y racionalidad, lo que requiere que dichos criterios estén expresados en la motivación del acto.

Si analizamos el decreto Ejecutivo número seiscientos dieciocho (618) de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil (2000), que autoriza el proceso de reestructuración de la deuda externa, encontraremos lo siguiente: **a.- Circunstancias fácticas.** Grave deterioro que sufrió la economía nacional durante el año mil novecientos noventa y nueve (1999). Incumplimiento en el pago de dos (2) cupones de las obligaciones derivadas de los Bonos Brady. Fracaso de la estrategia de que los tenedores de bonos que poseían la garantía colateral de enteres, hagan uso de su opción de ejecutarla. **B.- Objetivos perseguidos con la expedición del decreto.** Normalizar sus relaciones con el mercado financiero internacional. Aminorar o eliminar la percepción de riesgo. Aliviar los flujos de caja del Estado en el corto, mediano y largo plazo. Reducir la presión del servicio de la deuda en el Presupuesto del Estado. Disminuir el valor nominal de la deuda; **c. Cumplimiento de requisitos exigidos por la ley.**

Dictamen favorable de la Subsecretaria de Crédito Externo, oficio STyCP guión dos mil guión mil ciento sesenta y seis (**STyCP-2000-1166**), del veinticuatro (24) de julio del año dos mil (2000), suscrito por la economista Fabiola Calero. Dictamen favorable del Procurador General del Estado, oficio numero uno tres seis uno nueve (13619) del veintiséis (26) de julio del año dos mil (2000), previa solicitud efectuada el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil (2000). Dictamen favorable del Banco Central del Ecuador, oficio DBCE guión uno cuatro cero nueve guión P guión uno dos tres (**DBCE-1409-P-123**) del veintiséis (26) de julio del año dos mil (2000), previa solicitud de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil (2000). Informe favorable del Ministro de Economía, Ingeniero Luis Iturralde. Resolución numero STyCP guión dos mil guión cuarenta y seis (STyCP- 2000-47) del veintiséis (26) de julio del año dos mil (2000). En definitiva, cabe concluir con las siguientes reflexiones: **a.- ¿Se expidió el Decreto por autoridad competente?** Si, el Presidente de la Republica lo suscribió de conformidad con lo que dispone el artículo ciento setenta y uno (171) numeral dieciocho (18) de la Constitución Política de la Republica. **B.- ¿Se expidió el Decreto Ejecutivo de Conformidad con el procedimiento previsto en la ley?** Si, para hacerlo se dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. **c.- ¿Es el decreto contrario al ordenamiento jurídico?** No, el Decreto se ajusta a todos los procedimientos previstos en la ley. **D.- ¿Es el decreto arbitrario, es decir, carece de motivación?** No, el decreto cita los motivos que dieron lugar a la toma de la decisión, mencionando incluso los dictámenes previos exigidos por la ley.

Los hechos determinantes en el año mil novecientos noventa y nueve (1999) fueron el grave deterioro que sufrió la economía nacional, que impidió el pago de cupones con vencimiento en el mes de agosto; el fracaso de la estrategia de que los tenedores de bonos que poseen la garantía colateral de intereses, hagan uso de su opción de ejecutarla, lo provocó nuevo incumplimiento en mes de febrero del año dos mil (2000), lo que trajo como consecuencia la ineludible necesidad de normalizar las relaciones del país con el mercado financiero internacional, aminorar o eliminar la percepción de riesgo, aliviar los flujos de caja del Estado en el corto, mediano y largo plazo, reducir la presión del servicio de la deuda en el Presupuesto del Estado, y disminuir el valor nominal de la deuda. La decisión de renegociar no fue el resultado ni de la improvisación ni de la irresponsabilidad. Al contrario, las circunstancias fácticas determinantes exigían respuestas que aliviaran tales circunstancias, lo que se logro con la reestructuración efectuada. Se logro el pago de los intereses vencidos, se logro normalizar las relaciones con los mercados internacionales; el riesgo país disminuyo significativamente, se desminuyo el capital de la deuda, se mejoro el flujo de caja y se alivio la carga que significaba en el Presupuesto General del Estado el servicio de la deuda.

Todas y cada una de las premisas consideradas para adoptar la decisión son verdaderas. Nadie puede negar la crítica situación del país a finales del año mil novecientos noventa y nueve (1999). Nadie puede negar que se incumplió con el pago de dos (2) cupones semestrales de la deuda; nadie puede negar que se

hicieron todos los esfuerzos con los tenedores de los bonos para lograr un acuerdo; nadie puede negar que la carga del servicio de la deuda hacia imposible cumplir con los compromisos del Estado y nadie puede negar que el riesgo del país se había situado en niveles que provocaban el aislamiento del Ecuador de la comunidad internacional.

Cualquier producto de renegociación de deuda exige considerar los diversos factores o intereses que deben ser resueltos con el proceso. El interés buscado era en aquella época normalizar sus relaciones con el mercado financiero internacional, aminorar o eliminar la percepción de riesgo, aliviar los flujos de caja del Estado en el corto, mediano y largo plazo, reducir la presión del servicio de la deuda en el Presupuesto del Estado, y disminuir el valor nominal de la deuda. Pues bien, todos estos objetivos fueron logrados. Que se pudo hacer mejor, es posible. Pero en ese momento histórico que vivió el país, la decisión adoptada fue la mejor que podía tomarse. Incluso, el Directorio del Banco Central del Ecuador, al aprobar el proceso de reestructuración, señaló que **“Siempre podrá argumentarse que se habrían podido obtener otros términos y condiciones, por cuanto los análisis ex post tienen clara ventaja en la evaluación de la toma de decisiones coyunturales. Este Directorio estima que la Comisión Negociadora de la Deuda Externa, ha efectuado todos los términos financieros óptimos que equilibran adecuadamente tanto la aceptación del mercado, como los intereses del país.”** (Dictamen favorable del Banco Central del Ecuador de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil (2000). El proceso de reestructuración de la deuda considero todos los aspectos incidentales; es decir, no se limito, ya que no podía hacerlo, a determinar exclusivamente aspectos aritméticos. Incluso, aun en el supuesto no consentido de que la reestructuración no hubiera sido la mejor posible para la apoca, es incuestionable que al permitir el logro de los objetivos buscados, si lo fue. No es posible analizar la conveniencia o no de un proceso unidamente en términos matemáticos y menos aun cuando se pretenden comparaciones con especulaciones de imposible verificación y absolutamente improbables para la apoca. En la denuncia del diputado ahora querellado se afirma existir un perjuicio no por la renegociación en si misma, sino en comparación con una supuesta y especulativa operación de facilidad petrolera irreal, inexistente e indemostrable. En definitiva, se compara el supuesto perjuicio con relación a una hipótesis imposible y que jamás podrá ser confirmada. Un acuerdo de renegociación como el efectuado, quedo sujeto al análisis de organismos multilaterales de crédito del país. Los organismos multilaterales han aplaudido la decisión adoptada; el gobierno anterior la ha reconocido como valida al firmar la Carta de Intención con el Fondo Monetario Internacional; el Congreso Nacional la ha validado al aprobar los Presupuestos Generales del Estado para los años dos mil uno (2001), dos mil dos (2002), dos mil tres (2003), dos mil cuatro (2004) y dos mil cinco (2005), con el voto favorable de algunos diputados del propio partido político del diputado denunciante. En definitiva, los resultados obtenidos son aceptables para los sectores especializados, lo que demuestra, según la tesis del finlandés Aarnio, su responsabilidad. Con fundamento en la denuncia efectuada ante el Congreso Nacional, la Fiscalía General del Estado inicio el 22 de mayo de 2005 la indagación previa, a la que correspondió el numero cero noventa y nueve guión dos mil tres (099-2003). Al investigar el

supuesto perjuicio de nueve mil millones de dólares (US\$9, 000, 000,000), la fiscal de delitos financieros del Ministerio Publico, obrando por delegación de la Dra. Mariana Yépez, resolvió que el país no sufrió el supuesto perjuicio y que por supuesto, Gustavo Noboa Bejarano no se ha beneficiado en modo alguno, razón por la cual ha destinado, el día 23 de diciembre de 2004, la denuncia planteada.

Así mismo, dentro de una instrucción fiscal que investiga el uso de remanente de bonos globales, la Fiscalía General del Estado dispuso se efectuó una pericia, cuyo informe, preparado por los peritos del Ministerio Publico doctor Patricio Ortega Proaño y economista Hugo de la Torre, que ha sido anexado tanto a la indagación previa antes indicada, así como a las dos instrucciones fiscales tramitadas, señalo lo siguiente: **“De la revisión de los objetivos perseguidos con la renegociación y considerando la situación financiera del país, según lo demuestra el análisis del valor presente de la deuda, es nuestra opinión que el Estado ecuatoriano si se ha beneficiado con el proceso de renegociación de la deuda”**. También la Contraloría General del Estado efectuó un examen al proceso de renegociación de la deuda externa ecuatoriana. En su informe y en un alcance solicitado por la Dra. Mariana Yépez, el Contralor Subrogante, Genaro Peña, ratifico que no existen indicios de responsabilidad penal ni civil en contra del Dr. Gustavo Noboa Bejarano.

Tanto el informe de los peritos de la Fiscalia como este examen de la Contraloría (que debió ser efectuado de forma previa al inicio de la acción penal, por expreso mandato del artículo 212 de la Constitución Política de la Republica), impedirán y tornan imposible jurídicamente en lo posterior cualquier establecimiento de responsabilidad penal en mi contra. La razón es sencilla, al no existir perjuicios para el Estado, tal como lo reconocen los peritos, y al no existir indicios de responsabilidad penal en mi contra, tal como lo reconoce la Contraloría, no existen los elementos que exige el derecho ecuatoriano para sancionar a alguien. En definitiva, no existe delito ni existe posibilidad de imputación en mi contra.

Desde el principio de la acción penal señale que la denuncia era el resultado de un interés perverso en mi contra. Señale que no podía iniciarse procesamiento en razón de que el Congreso Nacional no me llevo a juicio político y en razón de que la Contraloría General del Estado no había encontrado indicios de responsabilidad penal en mi contra, lo cual hacia imposible la prosecución del proceso penal, por expreso mandato de los artículos 130 numeral 9 de la Constitución, 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 2 del Código de Procesamiento Penal. Pero ante todo, y esto es lo más importante, porque jamás me he beneficiado ilegítimamente de recursos públicos.

Como el país recuerda, la persecución política en mi contra fue tal, que el denunciante amenazo de formar publica a la entonces Ministra Fiscal General del Estado, Dra. Mariana Yépez, tal como lo reconoció el Diario Expreso de Guayaquil e incluso al ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Armando Bermeo, para que se inicien acciones en mi contra y se disponga mi privación de libertad.

Solicitada mi privación de libertad, el Dr. Armando Bermeo la negó, por no encontrar indicios en mi contra y por considerar que no se reunían los requisitos previstos en la ley. No obstante, el 23 de agosto de 2003, luego de conocer la aplicación presentada por la Dra. Mariana Yépez, los ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, basándose en rumores que ni siquiera forman parte del proceso, dispusieron mi privación de libertad, consagrando una de las mayores violaciones a la Constitución y a la ley en la historia republicana del Ecuador, en una decisión repudiada por casi la generalidad de la prensa nacional. Como se sabe, dicha sala penal de la Corte Suprema fue permanentemente identificada por la opinión pública como afectada e incondicional al denunciante.

Cesada la Corte Suprema de Justicia por decisión del Congreso Nacional, mis juicios fueron conocidos por el nuevo Presidente de la Corte. Luego de avocar conocimiento y de varias actuaciones procesales, el día 30 de marzo de 2005, en los procesos penales en mi contra 49-2003 y 83-2003, el Presidente de la Corte Suprema declaró la nulidad del proceso por la inobservancia tanto dentro de la indagación previa 99-2003 como dentro de las correspondientes instrucciones fiscales, de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 130 numeral 9 y 192 de la Constitución Política de la República, conjuntamente con lo que disponen los artículos 2, 70 y 337 del Código de Procedimiento Penal. Como una consecuencia obligada de lo anterior, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto las medidas cautelares dictadas en mi contra, es decir mi privación de libertad.

Declarada la nulidad de los procesos, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, luego de efectuar una interpretación sobre los efectos de tal declaratoria, con fundamento en lo que dispone el artículo 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República, suscribió los oficios cuyas copias le anexo, dirigidos a las máximas autoridades de la Policía Nacional y al Ministro de Gobierno, haciéndoles conocer el cese de mi privación de libertad. Al efectuar estas notificaciones, fechadas 30 de marzo de 2005 y recibidas en las diferentes dependencias públicas el día 1 de abril de 2005, se hacía efectiva mi libertad personal. La señora Ministra Fiscal General del Estado, ahora demandada, no estuvo de acuerdo con el auto de nulidad dictado, razón por la cual solicito la revocatoria de dicho auto. La revocatoria es un recurso que no está contemplado en el Código de Procedimiento Penal para este tipo de autos. Únicamente está previsto para situaciones absolutamente puntuales.

Presentada la solicitud de revocatoria, el Presidente de la Corte Suprema se pronuncio el día 6 de abril de 2005 en sentido negativo, es decir, se ratifico en el auto de nulidad dictado el 30 de marzo. No obstante, que al haber presentado la Fiscalía un recurso equivocado, ya que lo debió presentar dentro del termino de 3 días, fue una apelación y no una revocatoria, de manera extemporánea, presento la apelación. Esta apelación, por extemporánea, jamás podrá, en derecho, ser resuelta favorablemente. En definitiva, por extemporánea, la apelación jamás podrá permitir que se deje sin efecto el auto de nulidad dictado.

Es fundamental considerar que las ultimas actuaciones procesales del Presidente de la Corte, salvo esta negativa a conceder la revocatoria, fueron las del día 31 de marzo de 2005, mediante las cuales, insisto, luego de efectuar una interpretación procesal sobre los efectos de la nulidad, notifico a las autoridades de policia con el cese de mi privación de libertad.

No obstante lo anterior. El día 25 de abril de 2005, cuando el Ecuador tenia un nuevo gobierno, en el Comando General de la Policía Nacional y en la Subsecretaria de Policía, se recibió el oficio 0001994 de 22 de abril de 2005, suscrito por la señora Ministra Fiscal General del Estado encargada, Dra. Cecilia Armas Erazo de Tobar, dirigido al General Marco Cuvero, Comandante General de la Policía Nacional, mediante el cual comunico a la Policía Nacional: “que las providencias dictadas por el doctor Guillermo Castro Dáger, entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en los procesos No 31-95, 10 y 16 de 1997 y 49 y 83 del 2003, iniciados contra el economista Alfredo Dahik Garzozzi, abogado Abdalá Bucaram Ortiz, y doctor Gustavo Noboa Bejarano, ex Vicepresidente y Presidentes de la Republica, respectivamente, no están ejecutoriadas. En tal virtud, al estar aun vigentes las ordenes de prisión preventiva dictadas en esos procesos y contra dichas personas, impide que puedan circular libremente en el territorio ecuatoriano, razón por la que usted esta facultado para que imparta las medidas pertinentes para que procedan a su detención”.

Como se aprecia, la señora Fiscal, que es parte procesal, se permitió oficiar a la Policía Nacional para, inobservando los efectos jurídicos del auto de nulidad, y lo mas grave, inobservando las ultimas actuaciones del Presidente de la Corte, esto es, las notificaciones del 31 de marzo de 2005, recibidas en la Policía Nacional el día 31 de marzo de 2005, expresarles que estaban facultados para proceder a mi detención.

La actuación de la demandada es especialmente maliciosa por varias razones:

- 1.- Porque de los procesos consta que los peritos de la fiscalía no encontraron perjuicio en el proceso de la renegociación de la deuda;

2.- Porque en los procesos consta que la Contraloría General del Estado no encontró indicios de responsabilidad penal civil en mi contra;

3.- Porque de los procesos consta que la apelación fue presentada de forma extemporánea;

4.- Porque de los procesos consta que jamás juez alguno puede revocar o dejar sin efectos el auto de nulidad, ya que la apelación fue extemporánea;

5.- Porque de los procesos consta que soy inocente de las acusaciones que se hicieron en mi contra;

6.- Porque de los procesos consta que jamás se ordeno mi detención. Por el contrario, lo que en su momento ordeno la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema fue mi arresto domiciliario, que no es lo mismo que mi detención:

7.- Porque la instrucción dada a la Policía incluía que se me detenga, con lo cual se me debía llevar a una cárcel común;

8.- Porque la Fiscalía es parte procesal y como tal sus interpretaciones y/o alegaciones, deben ser efectuadas ante los jueces competentes, careciendo de facultad para enviar ordenes o para facultar a la Policía Nacional para proceder a la detención de personas en el Ecuador;

9.- Porque en el Ecuador la Fiscalía carece de facultad para disponer la prisión de los ecuatorianos. En el Ecuador, la libertad puede restringirse únicamente por orden de juez competente y, en caso de delito flagrante, máximo por 24 horas sin que medie tal orden.

Cumpliendo este ilegal orden de la demanda, el día domingo 8 de mayo la Policía Nacional, a través de sus agentes, procedió a entregar copia del oficio 0001994 suscrito por la demandada a mi abogado Joffre Campaña Mora y a mi hermano, el Dr. Ricardo Noboa, haciéndoles conocer que me encontraba desde momento privado de mi libertad. Este acto de notificación fue cubierto ampliamente por la prensa nacional.

El dolo e intención de causar daño, se torna evidente cuando estas malignas actuaciones se realizan una vez que el Ministerio Público del Ecuador, en una decisión fundamental e histórica en el Ecuador, ha reconocido que el proceso de reestructuración de la deuda externa significo una fundamental disminución del endeudamiento del país.

4.- EL DERECHO.- El numeral 8 del artículo 23 de la Constitución Política de la Republica, establece:

“Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguiente...”

“...8. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona”.

El numeral 14 del artículo 23 de la Constitución Política de la Republica, señala:

“...14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia. Los ecuatorianos gozaran de libertad para entrar y salir del Ecuador. En cuanto a los extranjeros, se estará a lo dispuesto en la ley. La prohibición de salir del país solo podar ser ordenada por juez competente, de acuerdo con la ley”.

Por su parte, el artículo 24, numeral6 y8 de la Constitución señala que:

Art.24.- Para asegurar el debido proceso, deberán observarse las siguientes garantiza básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

(...)” 6. Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin formula de juicio, por mas de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado”.

(...)”8. La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedara sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrar inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente”.

La privación de mi libertad y la consecuente prohibición impuesta para que yo me ausente del país, dispuesta por la demandada, constituye un acto ilegítimo, sin sustento ni en la Constitución ni en la ley, que limita el pleno ejercicio de mis libertades individuales y que afecta a mi honor, honra y buen nombre, causándome con ello un grave daño de orden moral, reprochable jurídicamente.

Mi bienestar moral se ha visto coartado por las afecciones psicológicas que una privación de libertad no dispuesta conforme a la Constitución y la ley.

Los artículos 2258 y siguientes innumerados del Código Civil, establecen lo siguiente:

“Art.2258.- Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para mandar indemnización pecuniaria, no solo si se prueba daño emergente o lucro cesante, **sino también perjuicio moral**”.

Art.- En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, **podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiere sufrido daños meramente morales,** cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quien en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, **provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios,** o procesamientos injustificados, y en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inicio primero de este artículo.

Art. La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Más, en caso de imposibilidad física de aquella, podrán ejercitarla su representante legal, cónyuge o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima, podrán intentarla sus derechos habientes, conforme a las normas de este Código.

Cuando el daño moral afecte a las instituciones o personas jurídicas, la citada acción corresponderá a sus representantes.

Art. Las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes”.

Es evidente que el daño moral que se me ha causado, a través de estas falsas imputaciones públicas y a través de la difamación señaladas, es el resultado próximo de la acción ilícita de la demandada.

Es consecuencia, es evidente la conexión entre el daño moral que he sufrido por mi privación de libertad y las actuaciones de la demandada. No es posible ni aceptable, señor juez, que por razones que no alcanzo a comprender, la demandada efectuó interpretaciones absurdas sobre la vigencia o no de órdenes de arresto y sobre la ejecutoriedad o no de providencias, invadiendo esferas de la Función Judicial y con ello, me prive de mi libertad y con ello, además, mancille mi buen nombre. No es posible, señor juez, que el Ecuador siga siendo dominado por la infamia.

5. PRETENSION.- Por todo lo expuesto, señor juez, solicito que en sentencia se disponga que la demandada me indemnice por concepto de daño moral que me ha causado en una suma no menor a US\$ 2'000,000 (Dos millones de dólares de los Estados Unidos de América), así como al pago de costas judiciales en las que se incluirán los honorarios de mi abogado defensor. Parte significativa de la indemnización será destinada a obras de caridad y beneficencia.

6. AUTORIZACION Y DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES.- Designo como mi defensor en este proceso al abogado Joffre Campaña Mora. Recibiré notificaciones en el casillero judicial No 2448.

7. TRÁMITE.- El trámite que deberá seguirse es el del juicio ordinario.

8. CUANTIA.- La cuantía de esta acción es de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 2'000,000).

9. PRUEBAS.- Durante el término de pruebas, sin perjuicio de las que oportunamente se señalen para mi defensa, solicitare se reproduzcan los documentos que he aparejado a esta demanda, llamare a confesión judicial a la demandada, solicitare la anexión de las informaciones de prensa aparecidas y que demuestran mis aseveraciones.

10. DOCUMENTOS.- Acompaño copia simple de los documentos que he referido en la demanda y el original del correspondiente recibí de pago de la tasa judicial.

Es justicia, etc.

DR. GUSTAVO NOBOA BEJARANO
EX PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

AB. JOFFRE CAMPAÑA MORA
REG. 6998 C.A.G.

Nota: La demandada se sustancia en el Juzgado 3ro de lo Civil de Pichincha. Ha sido admitida a trámite, cabiéndose ordenado citar con ella y el auto correspondiente a la demandada.

